

MINISTERIO DE INDUSTRIA	PAGINA	SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	PAGINA
Orden de 29 de febrero de 1964 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Navales don Luis Ruiz-Jiménez Pozo.	6262	Decreto 1401/1964, de 12 de mayo, por el que cesa en el cargo de Presidente del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas el camarada Jesús Aparicio Bernal-Sánchez.	6262
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Resolución de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por la que se hace público haber sido adjudicadas definitivamente las obras de construcción de 100 viviendas subvencionadas y urbanización, proyectado en Navalmoral de la Mata (Cáceres).	6274
Resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se convoca concurso para la provisión de dos plazas de Técnicos Entomólogos y tres de Preparador de Insectos, vacantes en el Servicio de Plagas Forestales.	6266	Resolución de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por la que se hace público haber sido adjudicadas definitivamente las obras de construcción del grupo de 56 viviendas subvencionadas y urbanización en Huesca.	6274
MINISTERIO DEL AIRE		ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 30 de abril de 1964 por la que se confirma la existencia en torno al aeropuerto de La Coruña-Alvedro, de las servidumbres aeronáuticas.	6273	Resolución de la Diputación Provincial de Almería por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos a la oposición para proveer una plaza de Practicante de la Beneficencia provincial.	6266
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		Resolución de la Diputación Provincial de Baleares referente al concurso para proveer en propiedad la plaza de Recaudador de Contribuciones de la Zona de Manacor.	6266
Orden de 30 de abril de 1964 por la que se amplía el plazo de admisión de ofertas encaminadas a la realización de películas sobre temas de la Cruzada Española de Liberación.	6274	Resolución de la Diputación Provincial de Cádiz por la que se hace pública la composición de Tribunal que ha de juzgar el concurso para la provisión de una plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Chiclana de la Frontera (Cádiz).	6267
Corrección de erratas de la Resolución de la Dirección General de Prensa en la convocatoria de 3 de julio de 1963 sobre inscripción excepcional en el Registro Oficial de Periodistas.	6274	Resolución de la Diputación Provincial de Murcia referente a la convocatoria del concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero de Caminos de la Sección Técnica de Obras y Vías provinciales.	6267
MINISTERIO DE LA VIVIENDA		Resolución del Ayuntamiento de Rota referente a la convocatoria de oposición libre para proveer en propiedad dos plazas de Auxiliares administrativos de esta Corporación.	6267
Orden de 28 de abril de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Matías Ruiz Chiclana.	6274		

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de abril de 1964 por la que se regula la realización de películas cinematográficas en régimen de coproducción.

Excelentísimos señores:

En atención al indudable interés, tanto desde el punto de vista artístico y cultural como económico, que para la cinematografía nacional representa la coproducción de películas con otros países, el Estado español ha venido fomentando y regulando su realización, tanto mediante la conclusión de convenios bilaterales como estableciendo las normas legales a las que habría de someterse, en su caso, el régimen de coproducción de películas con países de origen de las empresas coproductoras con los que no exista previo acuerdo cinematográfico, a cuyo efecto se promulgó la Orden de 26 de enero de 1960, que ha venido rigiendo desde entonces estas últimas coproducciones.

En la trayectoria inicial de una nueva orientación de las líneas generales de nuestra economía, impuesta por circunstancias más favorables y caracterizada por un marcado signo expansivo y de apertura a la inversión de capital de procedencia extran-

jera, se hace necesaria una nueva ordenación de los moldes legislativos en que se basaba el anterior régimen de coproducciones, máxima si se tiene en cuenta la paulatina y pronunciada corriente de liberalización del comercio exterior, producto de la flexibilidad característica de la enunciada tendencia económica.

A tal fin, la presente Orden va dirigida a modificar las líneas generales por que se ha venido rigiendo la coproducción con aquellos países con los que no existe acuerdo cinematográfico, principalmente en lo que se refiere a la participación técnico-artística de los coproductores, así como a los porcentajes de aportación de cada uno de ellos, dando a una y otros la mayor elasticidad dentro de los requisitos mínimos exigibles para que no se desnaturalice la finalidad de la coproducción.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Comercio e Información y Turismo, oído el Consejo Superior de Cinematografía, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Artículo 1.º Las películas cinematográficas realizadas en régimen de coproducción entre productores españoles y otros pertenecientes a países con los cuales no existe acuerdo vigente de coproducción se ajustarán a lo establecido en la presente Orden, así como en lo que les sea aplicable, a lo dispuesto por la Orden ministerial de 22 de mayo de 1953, sobre concesión de permisos de rodaje.

Art. 2.º Las coproducciones deberán basarse en un proyecto de calidad suficiente, y en su aprobación se tendrá además en cuenta la capacidad técnica y experiencia de los coproductores, así como, en su caso, la actividad profesional desarrollada por los mismos.

Art. 3.º La aprobación de los proyectos de coproducción se efectuará por la Dirección General de Cinematografía y Teatro española, oyendo en todo caso al Organismo competente del Ministerio de Comercio, y por el organismo u organismos correspondientes del país o países de los coproductores. Caso de no existir dichos organismos en los países extranjeros, el productor español se someterá a la aprobación del proyecto por la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Art. 4.º Será requisito indispensable para la aprobación de los proyectos de coproducción que las películas realizadas conforme a ellos tengan la consideración de nacionales, a todos los efectos, por los países a que pertenezcan los coproductores, y, en consecuencia, se beneficiarán con pleno derecho de las ventajas concedidas a las películas de cada país por sus respectivas legislaciones, con la limitación señalada en el artículo 16.

Art. 5.º Las autoridades competentes del país de cada coproductor podrán solicitar de las del otro u otros países la adopción de las medidas oportunas respecto al coproductor que no haya cumplido sus obligaciones.

Art. 6.º Las películas deberán realizarse por elementos técnicos y artísticos que posean la nacionalidad de algunos de los países a los que pertenezcan los coproductores. No obstante, se admitirán las siguientes excepciones:

a) Los Directores, técnicos e intérpretes de país ajeno a la coproducción que residan y trabajen habitualmente en uno de los países de los coproductores pueden participar por el de su residencia. Los extranjeros de la nacionalidad del país o países coproductores que residan o trabajen habitualmente en España no podrán participar en las coproducciones más que como aportación del país de su nacionalidad.

b) También podrá admitirse, previo acuerdo entre las autoridades respectivas, la participación de elementos técnicos y artísticos no residentes pertenecientes a países ajenos a la coproducción, especialmente si poseen interés internacional o la idoneidad precisa en relación con su cometido en la película.

Art. 7.º La película deberá ser dirigida por un solo Director. No obstante, en casos especiales, cuando lo requieran las características de la misma o se trate de una coproducción compuesta por varios «sketches», las autoridades respectivas podrán admitir excepciones a esta norma.

Art. 8.º Toda película realizada en régimen de coproducción deberá comprender uno o más negativos y uno o varios duplicados de éste, según el número de coproductores. Cada coproductor será propietario de un negativo, si existieren varios, o bien de un duplicado. Caso de renuncia expresa de los coproductores a la pluralidad de negativos, el único que existiere será depositado en el lugar que los coproductores determinen, a nombre conjunto y con libre acceso de los mismos a aquél.

Art. 9.º Se concederá toda clase de facilidades posibles para la circulación y permanencia del personal artístico y técnico que colabore en estas películas, así como para la importación y exportación en cada país del material necesario para el rodaje y la explotación de las películas en coproducción (película, material técnico, vestuario y elementos para decorados, material de publicidad y otros análogos).

Art. 10. Las películas deberán ser coproducidas ateniéndose a las siguientes condiciones:

a) Como norma general, la proporción de las participaciones de los coproductores podrá oscilar, por película, del 30 al 70 por 100 del coste total de la misma.

b) Excepcionalmente, y atendiendo al elevado coste o al carácter multipartito de la coproducción y, en todo caso, a los relevantes valores del proyecto, las autoridades competentes podrán admitir, de mutuo acuerdo, participaciones distintas a las establecidas en el apartado anterior.

Art. 11. Las aportaciones de los coproductores podrán ser de personal, de servicios y dinerarias. Se entenderán por servicios todas aquellas aportaciones que no sean estrictamente personales o dinerarias.

Art. 12. La Dirección General de Cinematografía y Teatro tendrá en especial consideración, a efectos de su aceptación, aquellas coproducciones en las que el productor español, independientemente de cubrir las aportaciones mínimas que se fijan con carácter general, realice aportaciones superiores de personal y servicios.

Art. 13. La Dirección General de Cinematografía y Teatro, oída la Organización Sindical, fijará mediante la oportuna re-

solución las aportaciones mínimas del productor español en personal o servicios y revisará anualmente, modificándolos en su caso, los indicados mínimos.

Las autoridades competentes, a propuesta de los coproductores, podrán autorizar oída la Organización Sindical, la sustitución de las aportaciones mínimas de personal y servicios fijadas con carácter general por otras distintas, pero equivalentes en importancia.

Art. 14. En toda coproducción las aportaciones dinerarias se ajustarán a las siguientes normas:

a) Como norma general podrá autorizarse una aportación dineraria máxima del 50 por 100 de la aportación total del coproductor que la realice.

b) Excepcionalmente, y previo acuerdo de las autoridades respectivas, podrán autorizarse aportaciones dinerarias superiores al porcentaje señalado.

c) Dichas aportaciones serán libremente transferibles entre los países de la nacionalidad de los coproductores una vez autorizado el proyecto de coproducción.

Art. 15. En los contratos se especificarán los pactos de los coproductores relativos a los diferentes extremos que se regulan en la presente Orden, preferentemente los que hacen referencia a las aportaciones técnico-artísticas y dinerarias de cada parte, y al reparto de mercados y beneficios.

Los rendimientos de la explotación comercial en todo el mundo, comprendidos los ingresos de los mercados nacionales, se repartirán de forma estrictamente proporcional a las participaciones, mediante cualquiera de las siguientes fórmulas:

a) Distribución de los rendimientos globales, incluidos los de los países coproductores, en proporción a las participaciones.

b) Distribución geográfica de mercados, teniendo en cuenta la diferencia de volumen que pueda existir entre los de los distintos países, o

c) Las posibles combinaciones de dichas fórmulas.

En todos los contratos de coproducción podrá establecerse que los ingresos de cada uno de los mercados propios o, en su caso, de los extranjeros se destinen con prioridad a la amortización del coste a que haya hecho frente cada uno de los coproductores.

Igualmente deberá constar en los contratos una cláusula en la que se precise en qué forma serán liquidadas las cuentas entre las partes si la película no obtuviere la autorización provisional o la definitiva para su explotación comercial.

Art. 16. La protección económica directa que se conceda a cada uno de los coproductores por los países de su nacionalidad según lo establecido en las respectivas legislaciones para las películas nacionales, serán de la exclusiva propiedad de sus perceptores.

Art. 17. En el caso de que una película de coproducción sea exportada a un país en el que las importaciones de películas estén limitadas a un contingente, la película se imputará al contingente del país cuya participación sea mayoritaria o, en su caso, que tenga las mejores posibilidades de exportación.

Si uno de los países coproductores gozare del beneficio de libre entrada de sus películas en el país importador, la película se beneficiará de esta posibilidad, de igual modo que las películas nacionales de aquel país.

Art. 18. Las películas coproducidas de conformidad con lo establecido en la presente Orden deberán ser presentadas haciendo constar en títulos separados la doble o, en su caso, múltiple nacionalidad que tuvieren, debiendo figurar siempre en primer término el país mayoritario. En toda referencia que se haga al origen o nacionalidad de las películas figurará esa mención obligatoriamente, y de forma especial, en manifestaciones artísticas y culturales y festivales internacionales.

En los festivales internacionales las películas coproducidas serán presentadas por el país que de común acuerdo determinen las respectivas Autoridades. En caso de desacuerdo, las películas serán presentadas por el del coproductor mayoritario, y si fuesen equilibradas, por el de la nacionalidad del Director, siempre que éste pertenezca a uno de los países de los coproductores; si aquél fuere de un tercer país, por el del productor que hubiera aportado el guión designado al Director.

Art. 19. Las películas deberán rodarse de acuerdo con el guión que haya sido previamente aprobado por las respectivas autoridades.

Art. 20. Las autoridades de los países a que pertenezcan los coproductores podrán conceder autorización provisional a favor de la coproducción, siempre que se presenten y aprueben el oportuno contrato, el guión literario y el proyecto de las respectivas aportaciones de personal, de servicios y dinerarias.

La confirmación de esta autorización provisional se hallara condicionada al cumplimiento de todos los requisitos exigidos por las Administraciones respectivas.

Art. 21 Queda derogada la Orden ministerial de 26 de enero de 1960 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 28 de abril de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Comercio y de Información y Turismo.

ORDEN de 6 de mayo de 1964 por la que se dispone aclaración a determinadas condiciones exigidas por la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de chocolates y derivados del cacao.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo informado por la Comisión Interministerial para la Reglamentación Técnico-Sanitaria de las Industrias de Alimentación, en relación con la consulta elevada por la «Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate» sobre la debida interpretación de determinadas condiciones exigidas por la Reglamentación para la elaboración y venta de chocolates y derivados del cacao, aprobada por Orden de 4 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del día 10).

Esta Presidencia del Gobierno, ha dispuesto la siguiente aclaración:

1.º El artículo 4.º de la Reglamentación citada determina que en la envoltura exterior se estampará, entre otros datos, la fórmula cualitativa.

2.º En virtud de la exigencia anterior habrán de figurar expresamente las adiciones efectuadas como consecuencia de las autorizaciones contenidas en el artículo 6.º

3.º Las mencionadas adiciones, en proporción no superior al 5 por 100, de pasta de almendra, avellanas, piñones o nueces para todos los tipos de chocolate y de pasta de cacahuete para el de tipo familiar obliga a consignar en la envoltura la clase de pasta empleada.

4.º La utilización de la frase «pasta de frutos secos» en sustitución de la condición anterior constituye una infracción de la obligatoriedad de consignar la fórmula cualitativa, y, por lo tanto, es objeto de sanción.

Lo digo a V. I. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. y a VV. SS.

Madrid, 6 de mayo de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, Presidente de la Comisión Interministerial creada por Orden de 21 de junio de 1955. Sres. ...

Plan de Desarrollo Económico y Social para el período 1964-1967. (Continuación.)

Armamento

Constituye uno de los más graves problemas planteados a nuestros puertos por la escasez de grúas y medios complementarios de carga y descarga —cuantitativa y cualitativamente—, lo que origina rendimientos muy bajos que afectan tanto a la capacidad receptiva de los puertos, que obliga a un excesivo número de estadías por buque, como a los costes de la explotación.

Actualmente sería preciso desguazar 123 grúas de las 506 en servicio. El déficit por reposición y capacidad, según índices de utilización, se elevaba en 1961 a 318 grúas, de lo que se deduce que los puertos nacionales se encuentran utillados solamente en un 55 por 100 de lo que habría de ser su dotación normal.

Material flotante

De los 22 trenes de dragado, todos, salvo uno, tienen una antigüedad superior a los treinta años y 11 superan el medio siglo. Actualmente se realiza un plan de reparaciones para mantenerlos en condiciones mínimas de trabajo.

Conservación

Las disponibilidades para estas atenciones provienen de los ingresos de las propias Juntas de Obras del Puerto y de aportaciones estatales. Tanto unos como otras han sido insuficientes, lo que ha originado la imposibilidad de atender con la necesaria eficacia a los tres tipos de conservación: ordinaria, extraordinaria y de reposición.

Puertos agregados

Estos puertos se integran en la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, careciendo de importancia en su mayoría para el tráfico comercial y dedicándose preferentemente a las actividades de la pesca, por lo que se estudian con detalle en el capítulo de Pesca Marítima. Dentro del Plan de Transportes se considera únicamente la necesidad de cubrir el déficit en instalaciones para algunos de ellos —como los de Motril, Gandía y Ayamonte—, en los que existe tráfico comercial de cierta importancia.

Puertos pesqueros

En gran parte de los puertos españoles coexisten las actividades comercial y pesquera.

Esta última ha sido diferenciada en un estudio aparte, cuyas conclusiones figuran en el capítulo dedicado a la pesca marítima.

1.3.2. SEÑALES MARÍTIMAS

La mayor parte de los faros españoles se construyeron a mediados del siglo XIX, y desde entonces la evolución tecnológica ha venido obligando a sucesivas sustituciones y mejoras, tanto en los tipos de las lámparas como en las apariciones de los faros, que imponen aparatos de giro más rápido.

En nuestras costas quedan todavía algunos faros que continúan con los aparatos primitivamente instalados, encontrándose, en general, en un estado muy deficiente.

1.3.3. NAVEGACIÓN

La vía marítima, por imperativo de nuestra situación geográfica, absorbe prácticamente la totalidad del tráfico comercial exterior, siendo insuficiente la participación de la flota nacional, lo que origina una fuerte salida de divisas. Al mismo tiempo, las favorables condiciones para la navegación de cabotaje no son aprovechadas por las corrientes interiores de tráfico.

La flota

Al finalizar 1961, la flota se componía de 1.953 buques con 1.962.121 toneladas de registro bruto (TRB). Descontando de esta cifra la flota pesquera y las embarcaciones de servicios de puerto y recreo, se obtiene como flota real de transporte 818 buques, con un arqueo de 1.748.512 toneladas de registro bruto, cuya distribución por edad se indica en el siguiente cuadro: